



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502856

Solicitud de Información: 330024625000802

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.



IV.- SOLICITUD. El siete de abril de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"En términos de la reforma constitucional que da origen al sistema penal penal acusatorio creando la figura del procedimiento abreviado, tomando en consideración que el legislador determinó que la creación del procedimiento abreviado mantenía como fin la despresurización de los juicios y como política criminal la reinserción social, esquema que fue retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Solicito se me informe cuantos procedimientos abreviados se ha otorgado tomando en consideración esas bases, en las que la Fiscalía General de la República haya otorgado una pena de 4 años y menor a 4 años, en la modalidad de posesión con fines de comercio del delito contra la salud, esto con la estadística, por delegación de la Fiscalía General de la República ubicada en cada uno de los 32 estados que compone la República Mexicana". (Sic)

V.- RESPUESTA. El diez de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso formulada por la persona recurrente, a través del oficio FGR/UETAG/001754/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 41 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, su inciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió a la **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"En términos de la reforma constitucional que da origen al sistema penal penal acusatorio creando la figura del **procedimiento abreviado**, tomando en consideración que el legislador determinó que la creación del **procedimiento abreviado** mantenía como fin la despresurización de los juicios y como política criminal la reinserción social, esquema que fue retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Solicito se me informe cuantos **procedimientos abreviados** se han otorgado tomando en consideración esas bases, en las que la Fiscalía General de la República haya otorgado una pena de 4 años y menor a 4 años, en la modalidad de posesión con fines de comercio del delito contra la salud, esto con la estadística, por delegación de la Fiscalía General de la República ubicada en cada uno de los 32 estados que compone la República Mexicana"*

*Inicialmente, se hace de su conocimiento que esta Fiscalía General de la República como órgano constitucionalmente autónomo le **corresponde la investigación y persecución** de delitos del orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A, 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados*



Unidos Mexicanos; 1, 3, 5 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como en los artículos 1, 5 y 11 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; con relación al artículo 48, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, derivado del análisis a su petición, se advierte que requiere información relativa al número de procedimientos abreviados, motivo por el cual se informa que, el **Juez de Control** es la **Autoridad Jurisdiccional** facultada para autorizar y llevar a cabo el **procedimiento abreviado**, considerado como una **forma de terminación anticipada**, en la que el acusado acepta ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación, por lo que una vez verificados los requisitos para su admisión, expuesta la acusación por parte del agente del Ministerio Público y escuchados los argumentos de las partes, el juez de control resuelve de fondo la controversia planteada, procediendo al dictado de la sentencia definitiva, conforme a lo establecido en los artículos 185, 201, 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo antes señalado, se sugiere dirigir su petición ante el Poder Judicial de la Federación por conducto del **Consejo de la Judicatura Federal**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Finalmente, se hace saber que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, toda vez que, de la armónica interpretación del precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, no así la generación de nuevos documentos.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

VI.- RECURSO DE REVISIÓN. El once de abril de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:



"la solicitud se constríñe ha:

En términos de la reforma constitucional que da origen al sistema penal penal acusatorio creando la figura del procedimiento abreviado, tomando en consideración que el legislador determinó que la creación del procedimiento abreviado mantenía como fin la despresurización de los juicios y como política criminal la reinserción social, esquema que fue retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Solicito se me informe cuantos procedimientos abreviados se han otorgado tomando en consideración esas bases, en las que la Fiscalía General de la República haya otorgado una pena de 4 años y menor a 4 años, en la modalidad de posesión con fines de comercio del delito contra la salud, esto con la estadística, por delegación de la Fiscalía General de la República ubicada en cada uno de los 32 estados que compone la República Mexicana.

De ahí que la Fiscalía pretende dar cumplimiento argumentando que esa información debe ser solicitada al poder judicial federal habida cuenta que es el juez de control la autoridad facultada para autorizar y llevar a cabo el procedimiento abreviado.

Sin embargo ese consideración es errónea, habida cuenta que la información solicitada se constríñe a datos estadísticos, que puede y debe mantener en su posesión dicha fiscalía, sería innegable, que argumentara que no mantiene esa información estadística, pues si bien el juez de control autoriza el procedimiento abreviado, quien también lleva registros de sentencias condenatorias en el tema del procedimiento abreviado lo es la Fiscal General de la República, derivado de que los procedimientos abreviados se originan por propuesta del Ministerio Público.

De ahí que contrario a lo argumentado en la respuesta dada a esta ciudadana, se considera que la Fiscalía General de la República es la Institución que puede brindar la información solicitada con respecto a los datos estadísticos que ella mantiene en su poder en el tema" (Sic)

VII.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VIII.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.



IX.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

X.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XI.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/03706/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:



"ALEGATO"

ÚNICO. Derivado del análisis al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que **no le asiste razón y deviene infundado**, toda vez que lo solicitado, consistente en **procedimientos abreviados otorgados**, lo cual corresponde exclusivamente a una facultad del Órgano Jurisdiccional, siendo la autoridad competente para proporcionar la información peticionada, y no a este Ministerio Público de la Federación al no contar con atribuciones para otorgar y/o autorizar procedimientos abreviados mediante el dictado de sentencias.

Lo anterior, en razón de que el **Juez de Control** es el facultado para **autorizar y llevar a cabo el procedimiento abreviado**, considerado como una forma de terminación anticipada, en la que el acusado acepta ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación, por lo que una vez verificados los requisitos para su admisión, expuesta la acusación por parte del agente del Ministerio Público y escuchados los argumentos de las partes, **el Juez de Control resuelve de fondo la controversia planteada, procediendo al dictado de la sentencia definitiva**, conforme a lo establecido en los artículos 185, 201, 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a decir:

"Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso"

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso."

"Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez"

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: [...]”

"Artículo 203. Admisibilidad"

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.”



"Artículo 205. Trámite del procedimiento"

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el **Juez de control resolverá** la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y **verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.**

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado."

"Artículo 206. Sentencia"

Concluido el debate, el **Juez de control emitirá su fallo** en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la **sentencia**, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido."

En virtud de los argumentos señalados con antelación, es que **se reitera** que la autoridad competente para pronunciarse respecto a lo requerido es el Órgano Jurisdiccional, por conducto del **Consejo de la Judicatura Federal**.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se **confirme** la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) **Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a



la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

f) Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado el veintinueve de mismo mes y año

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.



SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que conforman el expediente, se tiene que previo al estudio de fondo, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el ocho de mayo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el veintinueve de mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. *El recurso de revisión procede en contra de:*

- I.** *La clasificación de la información;*
- II.** *La declaración de inexistencia de información;*
- III.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV.** *La entrega de información incompleta;*
- V.** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.** *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.** *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX.** *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X.** *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI.** *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII.** *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII.** *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos se puede advertir de forma preliminar que, en el caso en concreto, se actualiza la fracción III del precepto legal en cita, es decir, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.



- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No existe una modificación o revocación por parte del sujeto obligado que deja sin materia al recurso de revisión.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.



Del estudio oficial realizado, esta Autoridad Garante concluye que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le proporcionara información relacionada con los procedimientos abreviados, en términos de la reforma constitucional que dio origen al sistema penal acusatorio al crear esta figura.

En particular, solicitó que se le informara cuántos procedimientos abreviados se han otorgado tomando en consideración esas bases,, en las que la Fiscalía General de la República haya otorgado una pena de cuatro años y menor a cuatro años, en la modalidad de posesión con fines de comercio del delito contra la salud, precisando la estadística por cada una de las delegaciones de la Fiscalía General de la República ubicadas en los 32 estados que componen la República Mexicana.

Ahora bien, se tiene que, en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que la Fiscalía General de la República como órgano constitucionalmente autónomo le corresponde la investigación y persecución de delitos del orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A, 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como en los artículos 1, 5 y 11 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; con relación al artículo 48, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Que del análisis a la solicitud se advirtió que lo requerido se refiere a procedimientos abreviados, motivo por el cual se informó que el Juez de Control es la autoridad jurisdiccional facultada para autorizar y llevar a cabo el procedimiento abreviado, considerado como una forma de terminación anticipada, en la que el acusado acepta ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación, por lo que una vez verificados los requisitos para su admisión, expuesta la acusación por parte del agente del Ministerio Público y escuchados los argumentos de las partes, el Juez de Control resuelve de fondo la controversia planteada, procediendo al dictado de la sentencia definitiva.



- Que en razón de lo anterior, se sugirió dirigir la petición ante el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que la Fiscalía pretendió dar cumplimiento a la solicitud argumentando que esa información debe ser solicitada al poder judicial federal cuando es el juez de control la autoridad facultada para autorizar y llevar a cabo el procedimiento abreviado.

Refirió también que la solicitud de constriñe a datos estadísticos, que puede y debe mantener en su posesión la Fiscalía General de la República, pues si bien el juez de control autoriza el procedimiento abreviado, quien también lleva registros de sentencias condenatorias en el tema del procedimiento abreviado lo es la Fiscalía General de la República, derivado de que los procedimientos abreviados se originan por propuesta del Ministerio Público.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la particular, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la anterior Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la falta de trámite a una solicitud, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado al agravio formulado por el recurrente, este deviene infundado, ya que lo solicitado consistente en procedimientos abreviados en los que se haya otorgado una pena, corresponde a facultades exclusivas del órgano jurisdiccional, siendo el Juez de Control la autoridad competente para proporcionar la información peticionada, y no a este Ministerio Público de la Federación, al no dictar sentencias.
- Que lo anterior obedece a que el Juez de Control es quien autoriza y lleva a cabo el procedimiento abreviado, considerado como una forma de terminación anticipada, en la que el acusado acepta ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación; de manera que, una vez verificados los requisitos para su admisión, expuesta la acusación por parte del agente del Ministerio Público y escuchados los argumentos de las partes, el juez de control



resuelve de fondo la controversia planteada, procediendo al dictado de la sentencia definitiva, conforme a lo establecido en los artículos 185, 201, 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Que en virtud de lo anterior, se reitera que la autoridad competente para pronunciarse respecto de lo requerido es el órgano jurisdiccional, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que solicitó se confirmara la respuesta otorgada.

En primer lugar, debe mencionarse que el artículo 138 de la Ley General dispone que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deben comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes.

En adición a lo expuesto, se tiene que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, criterio que resulta aplicable por analogía, conforme a lo sostenido en el Criterio 13/17 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior se desprende que, para validar la incompetencia es necesario demostrar de manera contundente la ausencia de atribuciones para conocer de lo pretendido por la persona solicitante, por lo que a continuación se realizará un análisis normativo para corroborar este supuesto.

En el caso concreto, conviene señalar que la información solicitada versa sobre conocer cuántos procedimientos abreviados se han otorgado en las que la Fiscalía General de la República haya otorgado una pena de cuatro años y menor a cuatro años, en la modalidad de posesión con fines de comercio del delito contra la salud.

Al respecto, con el fin de determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información requerida, se trae a colación lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales:



- El artículo 201 establece que el Juez de Control verificará en audiencia los requisitos de Ley para determinar la procedencia del procedimiento abreviado.
- El artículo 202 indica que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado.
- El artículo 203 prevé que el juez admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando existan medios de convicción que corroboren la imputación, y que, en caso contrario, se continuará con el procedimiento ordinario.
- El artículo 205 regula que, una vez formulada la solicitud por el Ministerio Público, corresponde al juez resolver la oposición de las partes, verificar los requisitos y, en su caso, autorizar el trámite del procedimiento abreviado.
- Finalmente, el artículo 206 dispone que, concluido el debate, el Juez de Control emitirá su fallo en la misma audiencia, dando lectura y explicación pública a la sentencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; además, precisa que no podrá imponerse una pena distinta o mayor a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

De lo anterior, se puede advertir que el Juez de Control es quien determina la procedencia del procedimiento abreviado, previa solicitud del Ministerio Público, y que una vez agotado dicho procedimiento emitirá el fallo correspondiente.

En ese sentido, se tiene que el Ministerio Público tiene injerencia en la apertura de un procedimiento abreviado, toda vez que es dicha autoridad quien realiza la solicitud para llevar a cabo dicho procedimiento; por lo tanto, pudiera conocer de lo requerido por la particular.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la Fiscalía General de la República, a través del Ministerio Público de la Federación, tiene intervención directa en esta figura procesal, pues la propia Ley de la Fiscalía General de la República (en adelante LFGR) le confiere atribuciones para:

- Participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial hasta que se dicte sentencia, conforme a lo previsto en el Código Nacional (*Artículo 40, fracción VIII, de la LFGR*).
- Determinar la investigación, a través del ejercicio o desistimiento de la acción penal o de la acción de extinción de dominio, así como ordenar el archivo temporal, aplicar la abstención de investigar, algún criterio de oportunidad o



solicitar la suspensión condicional del proceso, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación aplicable (*Artículo 40, fracción XXIV, de la LFGR*).

- Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, soluciones alternas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal, en los términos de la legislación aplicable y con base en los lineamientos institucionales que al efecto establezca la Fiscalía General (*Artículo 40, fracción XXVI, de la LFGR*).
- Presentar la acusación contra la persona imputada ante la autoridad judicial competente, y en general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes aplicables (*Artículo 40, fracción XXIX, de la LFGR*).
- Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas, así como las medidas de seguridad que en su caso correspondan (*Artículo 40, fracción XXX, LFGR*).

De lo anterior se desprende que, si bien el órgano jurisdiccional resulta competente en lo que respecta a la imposición de las penas, lo cierto es que la Fiscalía General de la República también pudiera conocer de las mismas, toda vez que interviene directamente en los procedimientos abreviados al ser el Ministerio Público quien los promueve y formula la acusación, así como solicitar la pena a imponer.

Bajo esa consideración, resulta aplicable por analogía el Criterio SO/15/13 emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo a la competencia concurrente, el cual conserva relevancia interpretativa en tanto reconoce que, en determinados supuestos, más de una autoridad puede estar en posibilidad de conocer sobre lo solicitado por un particular, sin que ello implique la exclusión automática de una de ellas.

Dicho criterio dispone que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente y, en su caso, orientar a la particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, esta Autoridad Garante estima que el agravio de la persona recurrente, consistente en combatir la incompetencia aludida por el sujeto obligado deviene **fundado**.



En razón de lo expuesto, se estima procedente **revocar** la respuesta de la Fiscalía General de la República a efecto de que asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, informando el resultado obtenido al particular

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución; de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la citada Ley, en un término no mayor a 3 días hábiles, posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

